



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-518-33-31-001-2011-00101-02
Demandante:	Reyes Contreras Rico y Otros
Demandado:	Municipio de Pamplona; Organización de Vivienda Popular Valle del Espíritu Santo; Rodrigo Peñaranda Jácome y José Alexander Guerrero Castilla.
Acción:	Grupo

Acorde al informe secretarial que antecede, procederá la Sala a pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la parte demandante (obrante a folios 1153 y 1154), en relación con la sentencia de segunda instancia de fecha catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015) proferida por esta Corporación.

1. Antecedentes

1.1. Trámite procesal surtido:

El día 30 de mayo de 2014 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Pamplona dictó sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, declarando responsable al Municipio de Pamplona por los daños causados a los miembros del grupo demandante con ocasión de la expedición de las licencias para la construcción de viviendas en la Urbanización Valle del Espíritu Santo.

Posteriormente, a través de auto de fecha cuatro (04) de junio de dos mil catorce (2014), dicho Juzgado corrige la providencia anteriormente referida, específicamente en lo que a la liquidación de los perjuicios guardaba relación.

Los apoderados de ambas partes y el Procurador 208 Judicial II para Asuntos Administrativos interponen sendos recursos de apelación en contra de dicha sentencia, los cuales fueron resueltos por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que en sentencia de segunda instancia adiada catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE EL NUMERAL CUARTO de la sentencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014) proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Pamplona, en el sentido de no condenar a perjuicios morales, los cuales se deben descontar de la liquidación realizada, así mismo los perjuicios materiales se restara el valor que por cánones

de arriendo se le había ordenado, lo anterior de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REVOCAR EL NUMERAL SÉPTIMO de la sentencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014) proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Pamplona.

TERCERO: ADICIÓNENSE la sentencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014) proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Pamplona y **ORDÉNESE** que una vez el Municipio de Pamplona realice el pago de cada una de las indemnizaciones, se procede a realizar el trámite de escrituración a favor del Municipio por parte de cada uno de los miembros del grupo, gastos que serán asumidos por partes iguales como es de ley.

CUARTO: ADICIÓNENSE la sentencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014) proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Pamplona en el sentido que los valores otorgados por perjuicios materiales deberán ser indexados a la fecha efectiva del pago, lo anterior debido a la pérdida de valor adquisitivo de la moneda.

QUINTO: CONFÍRMESE EN TODO LO DEMÁS la sentencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014) proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Pamplona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEXTO: en caso de ser interpuesto el recurso de revisión previsto en el artículo 11 de la ley 1258 de 2009, REMITIR el expediente al Consejo de Estado, caso contrario, en firme esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen previas las anotaciones secretariales a que haya lugar".

Una vez notificada la anterior decisión, el apoderado del ente territorial demandado interpone la solicitud de eventual revisión consagrada en el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009, razón por la cual se remitió el expediente al Consejo de Estado para tal efecto. Sin embargo, esta causa judicial no es seleccionada por dicha Corporación, quien ante la solicitud elevada por el apoderado demandante el día 04 de febrero de 2016, resuelve devolver el expediente a esta Corporación, señalando no contar con competencia para pronunciarse al respecto.

1.2. Solicitud a resolver:

El apoderado de los demandantes, a modo de consulta, solicita al Honorable Consejo de Estado aclarar algunos aspectos que considera relevantes para el cabal cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida dentro de este proceso, formulando una serie de interrogantes, relacionados principalmente con la indexación de la condena, el computo de intereses sobre las sumas allí reconocidas y la ejecutoria de tal sentencia.

2. Consideraciones

En el presente asunto debe la sala determinar si resulta oportuna y procedente la solicitud de "aclaración" de la sentencia de segunda instancia elevada por el apoderado de la parte demandante. Sin embargo, en el entendido que la serie de interrogantes formulados por el libelista podrían entrever una "adición" de la misma,

deberá la Sala abordar la procedencia y oportunidad también de esta figura procesal, y luego concluir si alguna de las dos resulta aplicable al sub examine.

Al respecto, es necesario acudir al contenido de los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal consagra:

“Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)

Artículo 287. Aclaración. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Acorde a lo anterior, es posible concluir que bajo ninguna de las dos hipótesis anteriormente planteadas, resulta oportuna la solicitud elevada por el apoderado de los demandantes, puesto que tanto la corrección como la aclaración de la sentencia, debió haberse solicitado por el interesado (o efectuada de oficio por el Despacho) dentro del término de ejecutoria de dicha providencia.

En el entendido que acorde a lo dispuesto en el artículo 302 ídem, las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si carecen de recursos, debe concluirse que la solicitud objeto de estudio impetrada por el apoderado de la parte demandantes resulta extemporánea, puesto que se interpuso tan solo hasta el día 04 de febrero de 2016, habiéndose notificado la sentencia de segunda instancia por edicto, el día 07 de julio de 2015 (Fol. 1105). Aún más, si se entendiese que la solicitud de eventual revisión consagrada en el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009 daba lugar a la ampliación del término para la interposición de la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia de segunda instancia, encontramos que el Consejo de Estado resolvió no seleccionar para tal fin el

presente proceso a través de auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), el cual se notificó por estados el 09 de diciembre de esa misma anualidad, resultando a todas luces extemporánea la solicitud formulada por el apoderado de los demandantes.

Además de ello, considera la Sala que no se configura ninguna de las hipótesis exigidas por la Ley para que se proceda a la aclaración y/o adición de la sentencia de segunda instancia a que se ha venido haciendo referencia, puesto que no existen en la parte resolutive de la misma, frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni tampoco se dejó de resolver ninguna de las pretensiones de la demanda, y por el contrario los interrogantes planteados por el apoderado de la parte demandante guardan relación con el desconocimiento de la interpretación de normas procesales aplicables a esta causa judicial, específicamente en lo que tiene que ver con la ejecutoria y el cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, por no cumplir con los requisitos exigidos por la ley, se negará la solicitud realizada por el apoderado de las familias demandantes, tendiente a que se aclarese y/o adicionase la sentencia de segunda instancia proferida dentro de este proceso el día catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia de segunda instancia proferida dentro de este proceso el día catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

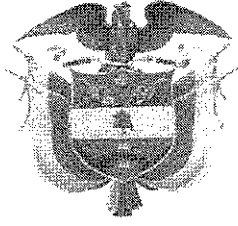
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión No. 1 del 12 de mayo de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JÍMENEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



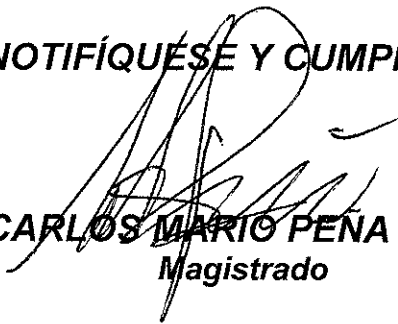
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
 San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

REF: Radicado No. 54-001-23-33-000-2012-00185-00
 Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor Melissa Fernanda Páez Hernández
 Demandado Nación - U.A.E. DIAN

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en proveído del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por el cual esa superioridad **Confirmó** la sentencia apelada de fecha veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), proferida por este Tribunal y no condenó en costas.

Por lo anterior, se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del proveído antes citado de esta Corporación, cual es **archivar** el expediente en forma definitiva, generados los registros a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



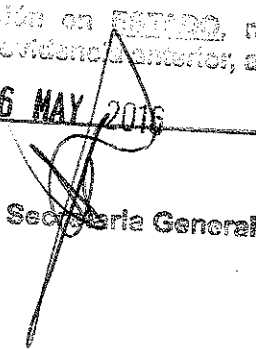
CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

En atención a lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 16 MAY 2016

Secretaría General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-33-33-006-2013-00048-01

Actor: Anacleta Orduz Palencia

**Demandado: Nación – Ministerio del Interior – Unidad Nacional para la
Gestión de Riesgo de Desastres – Departamento Norte de
Santander – Municipio de El Zulia**

Medio de Control: Reparación Directa

Corresponde a la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada el día doce (12) de mayo de dos mil quince (2015), mediante la cual declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del citado ente territorial.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora Anacleta Orduz Palencia, solicitó que se declare a la Nación – Ministerio del Interior – Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres – Departamento Norte de Santander – Municipio de El Zulia, administrativa y patrimonialmente responsable de los daños causados como consecuencia, de los hechos ocurridos el 24 de abril de 2011, relacionados con la destrucción y desaparición total del terreno junto con la casa para habitación y local comercial, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-65179, adquirida mediante compraventa efectuada por el Municipio de El Zulia.

1.2 La decisión impugnada

Mediante auto proferido en audiencia inicial el 12 de mayo de 2015 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, se declaró no probada la excepción de falta

Radicado: 54-001-33-33-006-2013-00048-01

Actor: Anaclea Orduz Palencia

Auto de segunda instancia

de legitimación en la causa por pasiva propuesta por los apoderados de la Nación – Ministerio del Interior, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y el Departamento Norte de Santander, con fundamento en que la imputación fáctica y jurídica expuesta en la demanda respecto de la responsabilidad del Estado, podría involucrar a todas las entidades demandadas, existiendo así legitimación para oponerse a las pretensiones de la demanda, oposición que sería analizada al momento de dictar sentencia y que en caso de prosperidad de los argumentos de oposición, conllevaría a la denegación de las pretensiones de la demanda, respecto de cada una de dichas entidades.

1.3 Fundamentos de impugnación

Contra la anterior decisión, el apoderado del Departamento Norte de Santander, interpuso recurso de apelación alegando que la Ley 99 de 1993 creó las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, las cuales tienen dentro de sus funciones, las establecidas en el artículo 31 de la citada ley y que tienen relación con el desbordamiento del río Zulia.

Agrega que en la jurisdicción del Departamento Norte de Santander se creó y existe una Corporación Autónoma Regional denominada CORPONOR, que debió haber tomado las medidas preventivas para evitar el desbordamiento del río Zulia en la jurisdicción del Municipio de El Zulia, desbordamiento este que es la causa de los supuestos perjuicios sufridos por los hoy demandantes.

Asimismo, señala que el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012 establece que los Ejecutivos Municipales como jefes de la Administración Local, representan el sistema nacional de prevención y atención de desastres en el respectivo municipio, y que el Alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión de riesgo en el municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1.- Competencia

Radicado: 54-001-33-33-006-2013-00048-01
Actor: Anaclea Ordúz Palencia
Auto de segunda instancia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 12 de mayo de 2015, por medio del cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del Departamento Norte de Santander, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

2.3 Del caso concreto

La falta de legitimación ha sido clasificada por el Consejo de Estado, como de hecho y como material, y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la litis.

En providencia del H. Consejo de Estado, se señaló lo siguiente:

“... Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda”¹.

Con anterioridad, la misma Corporación había sostenido:

*“... la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; **es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa**, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la***

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. M. P. Danilo Rojas Betancourth. Auto de 30 de enero de 2013. Expediente No. 2010-00395-01 (42610)

demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (Negrillas y subrayas fuera del texto)².

En igual sentido, dicha Corporación ha expuesto:

“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. En términos procesales, la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida y objeto de la decisión del juez, de manera que se trata de un presupuesto de fondo para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

*Cabe precisar que se diferencia de la legitimación en el proceso -legitimatío ad processum-, la cual se refiere a la capacidad jurídica procesal de las partes, esto es, atañe a la aptitud legal de los sujetos para comparecer y actuar en el proceso y a su debida representación como partes en el mismo; por ello, ésta sí constituye un presupuesto procesal, y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento así como la sentencia que llegue a dictarse. Por consiguiente, la legitimación en la causa es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal, pues quien ostenta la calidad de legitimado tiene el derecho a exigir que se le resuelva sobre sus peticiones o defensas; de ahí que, la falta de legitimación activa o pasiva no implica una decisión inhibitoria, sino de fondo, pues constituye una condición indispensable materia de prueba dentro del juicio para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido, mediante sentencia favorable o desfavorable al demandante o al demandado”.*³

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia de fecha 23 de febrero de 2015, proferida en el expediente Radicado: 080012333000 201300513 01 (4982-2014), Consejero Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, señaló que la falta de legitimación en la causa por activa y pasiva material, no es una excepción que deba ser analizada y decidida al inicio del proceso sino en la sentencia que resuelva el mérito del asunto planteado.

En la citada sentencia, se dijo:

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el que enerve el

² Consejo de Estado. Sección Tercera. C. P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia de 17 de junio de 2004. Expediente No. 1993-0090 (14452)

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. C. P. Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia de 29 de enero de 2009, Expediente No. 16169

Radicado: 54-001-33-33-006-2013-00048-01
Actor: Anaclea Orduz Palencia
Auto de segunda instancia

contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no es procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante. Lo anterior permite inferir, a contrario del Tribunal, que la ilegitimación en la causa – de hecho o material – no configura excepción de fondo.

De manera que la legitimación material en la causa deberá analizarse en la sentencia, con la finalidad de determinar si prosperan las pretensiones de la demanda o si por el contrario las mismas deben ser denegadas. En este sentido la legitimación en la causa es un presupuesto material para dictar sentencia favorable, el cual supone determinar si en realidad el demandado es quien está en el deber de proveer la satisfacción del derecho reclamado o si el actor es el titular del mismo. En caso de que tal situación no se demuestre, las pretensiones de la demandada deben negarse, no porque no exista el derecho, sino porque el demandante no estaba capacitado para reclamarlo o el demandado no estaba realmente obligado a su cumplimiento (...)” (Se subrayó).”

Asimismo, Sobre la falta de legitimación la causa el Consejo de Estado en sentencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 680012333000201300673 01 (51185), Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, fue claro en señalar que:

“La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Al respecto, esta Corporación se ha manifestado en los siguientes términos:

“Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado⁴.

“Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar,

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001, Consejera Ponente. María Elena Giraldo Gómez, expediente No. 13356.

adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa⁵. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

“Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas⁶. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido (...)”⁷.

De lo anterior se concluye que está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda.

La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones.

Ahora, si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa durante el trámite de la audiencia inicial, pues así lo contempla el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que ello debe ocurrir única y exclusivamente cuando se tenga plena y absoluta certeza sobre su configuración, es decir, cuando ella se encuentre absolutamente acreditada, pues de lo contrario se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final, esto es, hasta el momento de proferir sentencia, para entonces, habiéndose agotado todo el trámite procesal, valorar todo el caudal probatorio obrante en el proceso y ahí sí definir sobre su ocurrencia.

⁵ Ver, por ejemplo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 15 de junio de 2000, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez (expediente No. 10.171) y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de abril de 2005, Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar (expediente 14178).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 31 de octubre 2007 (expediente 13.503). M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁷ Sentencia proferida el 6 de julio de 2006 por la Sección Tercera del Consejo de Estado (expediente 28835), M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

En efecto, así como en el caso del fenómeno jurídico de la caducidad, en el que, si al resolver sobre la admisión de la demanda se concluye que en ese momento no se cuenta con la información necesaria para decidir -con absoluta certeza- en cuanto a la oportunidad del ejercicio de la acción, se debe hacer un nuevo estudio al respecto al proferir sentencia, pero ya con otros elementos de juicio recaudados en el curso del proceso, tratándose de la legitimación en la causa debe suceder lo mismo, pues si, existiendo duda o falta de seguridad acerca de la existencia de ésta, se diera por terminado aquél, se vulneraría la prevalencia del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

En conclusión, antes de dictarse sentencia, no puede declararse la falta de legitimación en la causa, si no hay certeza plena sobre su configuración.”
(Negrillas del Tribunal)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Consejo de Estado, esta Corporación⁸ ha señalado que la falta de legitimación en la causa por pasiva material es un presupuesto que debe ser estudiado en el fondo del asunto con la sentencia de mérito. No obstante, atendiendo a la etapa procesal en que nos encontramos (audiencia inicial), el análisis se enfocará a la legitimación de hecho,⁹ como quiera que la legitimación material en la causa, implica un análisis de la relación sustancial para determinar la existencia o no del derecho reclamado.

Encuentra la Sala que en el presente caso, la legitimación de hecho en la causa por pasiva del Departamento Norte de Santander, se encuentra acreditada, toda vez que existe conexión entre lo pretendido por la parte demandante en contra del citado ente territorial.

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandante dirigió entre otras entidades, la presente demanda en contra del Departamento Norte de Santander, al considerar que este no desplegó el menor esfuerzo por evitar el daño o mitigar el mismo, máxime que este se avecinaba con ocasión del incremento de lluvias en el Departamento, por lo que a su juicio, era su obligación elevar un plan de alerta y contingencia y así evitar los hechos ocurridos en 24 de abril de 2011, en los cuales se destruyó y desapareció el total del terreno que constituía la casa de habitación y el local comercial de la demandante, situación que lo legitima en la causa por pasiva de hecho para ser demandado en este proceso.

⁸ Auto de fecha 25 de junio de 2015, proferido dentro del Radicado No. 54001-33-33-003-2013-00306-01. Actor: Nubia Acuña Flórez y otros.

⁹ De acuerdo con la jurisprudencia citada, la legitimación de hecho, implica obrar como demandante o demandado dentro del proceso, una vez se ha iniciado el mismo, en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal.

Por el contrario, observa la Sala que los argumentos del apoderado del Departamento Norte de Santander para solicitar que se revoque la decisión que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, aluden a una legitimación material, pues en su parecer el citado ente territorial no tuvo participación real en los hechos que dieron origen a la formulación de la demanda de la referencia, razón por la cual, se considera acertada la decisión adoptada por el juez de instancia en el auto apelado, pues dicha excepción deberá ser analizada y decidida en la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala de decisión no puede ser otra, que la de confirmar la decisión apelada, proferida en audiencia inicial celebrada el día 12 mayo de 2016 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Cúcuta, por el cual declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil quince (2015), proferido en audiencia inicial por el Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento Norte de Santander, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

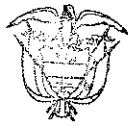
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 12 de mayo de 2016)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

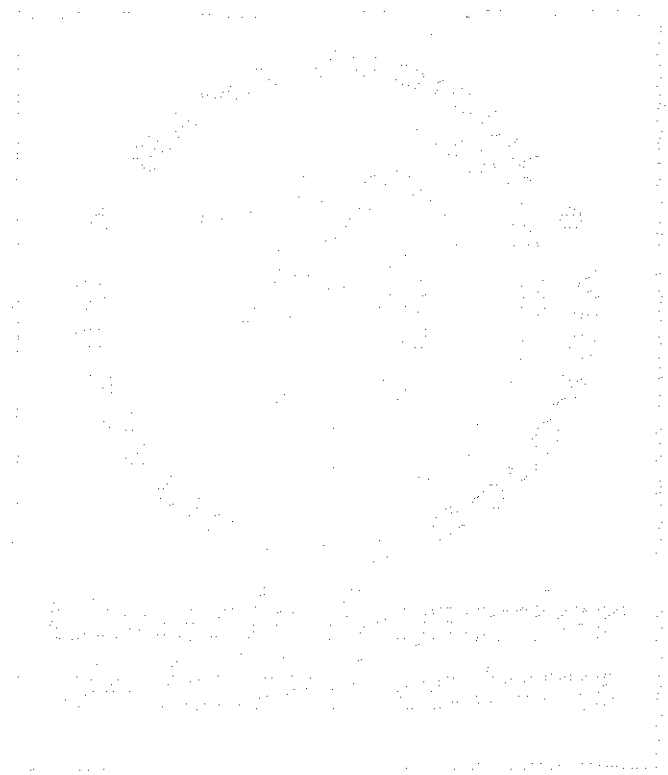


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

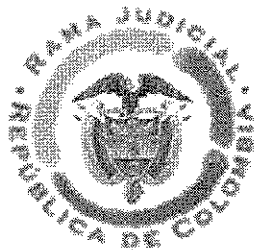
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 16 MAY 2016


Secretaría General







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 12 MAY 2016

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00360-01
Actor :Blanca Ligia Jaimes Villamizar
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 260), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Respecto del memorial poder presentado por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, doctora Rocío Ballesteros Pinzón, se reconocerá personería para actuar a la profesional en derecho, conforme el memorial poder obrante a folio 254 dentro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- 3. Reconózcase personería para actuar a la profesional en derecho doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, conforme el memorial poder obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONFORMA A NUESTRO FOLIO
por anotación en FOLIO 260, notíase a las partes la providencia anterior, a los 9:00 a.m.
16 MAY 2016
Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 19 MAY 2016

Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00538-01
Actor : Alba Inés García Valencia
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 246), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Respecto del memorial poder presentado por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, doctora Rocío Ballesteros Pinzón, se reconocerá personería para actuar a la profesional en derecho, conforme el memorial poder obrante dentro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- 3. Reconózcase personería para actuar a la profesional en derecho doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, conforme el memorial poder obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Se notifica en BOGOTÁ, notario a las diez la presente. anterior, a las 8:00 a.m.

16 MAY 2016

Secretaria General
Secretaria General



23

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 2 MAY 2016

Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00572-01
Actor : Carmen Cecilia Montejo Martínez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 212), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Respecto del memorial poder presentado por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, doctora Rocío Ballesteros Pinzón, se reconocerá personería para actuar a la profesional en derecho, conforme el memorial poder obrante dentro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
3. Reconózcase personería para actuar a la profesional en derecho doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, conforme el memorial poder obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación 15120, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

16 MAY 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

19 2 MAY 2016

Radicado : 54-518-33-33-001-2014-00228-01
Actor : Luis Antonio Guerrero Ortega
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 257), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

For notificación en ELABORACIÓN, recibida a las partes la notificación anterior, a las 5:00 a.m.

16 MAY 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 12 MAY 2016

Radicado : 54-518-33-33-001-2014-00334-01
Actor : Maryory Patricia Jáuregui Peña
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 247), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

For controlada en el tiempo, recibida a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

boy 16 MAY 2016

[Signature]
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 11 2 MAY 2016

Radicado : 54-518-33-33-001-2014-00445-01
Actor : Ana Lucía Rangel de Rozo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 202), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

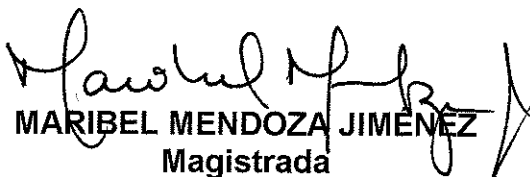
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.


Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

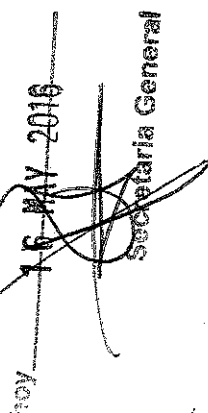
2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSIGNIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
fcoy

11 6 MAY 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 12 MAY 2016

Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00515-01
Actor : Javier Hernando Pacheco Ortiz
Demandado : Nación – Ministerio de educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 261), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

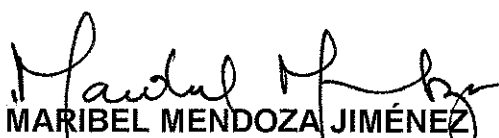
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Respecto del memorial poder presentado por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, doctora Rocío Ballesteros Pinzón, se reconocerá personería para actuar a la profesional en derecho, conforme el memorial poder obrante dentro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

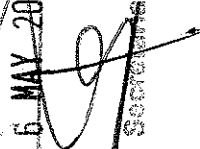
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
3. Reconózcase personería para actuar a la profesional en derecho doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, conforme el memorial poder obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Per anotación en Expediente notificado a las partes la presidencia anterior, a las 6:00 am.

16 MAY 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-005-2015-00253-01
Demandante:	Héctor Márquez Higuera
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Acción:	Ejecutivo

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en auto de fecha seis (06) de noviembre de dos mil quince (2015), a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad de la acción ejecutiva.

I. Contenido del Auto Apelado

Para sustentar su decisión, indicó el A quo que en los términos del artículo 164 numeral 2º literal k) de la Ley 1437 de 2011, la demanda de la referencia debió haber sido presentada dentro de los cinco (05) años siguientes a la fecha en la que la sentencia judicial que se invoca como título ejecutivo fuese exigible.

Para determinar tal exigibilidad, señaló que acorde a lo dispuesto en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 –norma procesal vigente a la fecha en que se profirió tal sentencia–, las condenas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa tan solo eran ejecutables 18 meses después de su ejecutoria.

Por tanto, especificó que en el entendido que la sentencia que sirve como base de la ejecución había quedado debidamente ejecutoriada el 11 de noviembre de 2008, el accionante tenía como plazo máximo para la presentación de la demanda ejecutiva el día 12 de mayo de 2015, por lo que al haberse radicado la misma tan solo hasta el 22 de mayo de 2015, se configuraba el fenómeno jurídico de la caducidad.

II. El Recurso Interpuesto

Sostiene la apoderada de la parte actora que no le asiste razón al A quo en las conclusiones adoptadas en la providencia recurrida, ya que en su entender la demanda ejecutiva impetrada no estaba sujeta a término de caducidad, por no versar sobre prestaciones únicas, sino por el contrario, pretenderse el pago de prestaciones de carácter periódico.

Para explicar lo anterior, señala que la demanda ordinaria base de la liquidación, versaba sobre derechos de tracto sucesivo, específicamente del reajuste de un derecho pensional, lo cual implica el pago de unas prestaciones periódicas que no se agotan con el tiempo, ya que simplemente van prescribiendo las diferencias de tal reajuste que no sean cobradas a tiempo.

Indica que si bien la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa caduca después de cinco años de su exigibilidad, en el presente caso tal exigibilidad va ligada es a la prescripción de las mesadas, puesto que el derecho allí reconocido no prescribe, arguyendo además que por versar la obligación que se pretende ejecutar sobre un derecho laboral irrenunciable y de tracto sucesivo, no es posible aplicar regla de caducidad alguna, puesto que se debe aplicar la misma regla dispuesta para el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, aduce que el rechazo de la demanda por caducidad, vulnera los derechos constitucionales del actor reconocidos en la sentencia ordinaria, sin que en su entender exista ningún otro medio judicial efectivo para el cumplimiento de la obligación.

III. Consideraciones

3.1. Asunto a resolver:

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad de la demanda ejecutiva que pretende tramitar la parte actora, o por el contrario, se debe proceder a efectuar el análisis pertinente para decidir de fondo la solicitud de librar el mandamiento de pago invocado.

3.2. Tesis de la Sala:

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado, por cuanto tal como lo expresó el A quo en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de la caducidad, no siendo de recibo el argumento expuesto en la impugnación en relación con que la obligación que se pretende ejecutar no está sujeta a término de caducidad alguno, por provenir de un derecho prestacional de carácter periódico.

3.3. Argumentos que desarrollan la tesis de la sala:

3.3.1. Aplicación del término de caducidad para los procesos ejecutivos:

La caducidad es una figura propia del Derecho Procesal, establecida para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los Estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la caducidad encuentra su fundamento en el principio de la seguridad jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar. Acorde a lo anterior, el Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada

uno de los medios de control existentes, un término de vigencia de la acción o término de caducidad.

La caducidad representa entonces el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

En relación con el proceso ejecutivo, debemos señalar que aunque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no encuadra las pretensiones propias de la ejecución como un medio de control en sí mismo, el legislador dispuso un título independiente para regular el denominado "proceso ejecutivo", específicamente en sus artículos 297 a 299, los cuales deben aplicarse en concordancia con los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Así mismo, en relación con la oportunidad para presentar una demanda en la que se pretenda la ejecución de un título derivado de una decisión judicial, la Ley 1437 de 2011, consagra lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. **En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:**

k) **Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia** y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida."

Por tanto, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, incluso del proceso ejecutivo, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

Contrario sensu, el aparte de la norma anteriormente transcrita que invoca la recurrente a efectos de inaplicar el cómputo de la caducidad en el proceso que nos ocupa, refiere:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. **En cualquier tiempo, cuando:**

c) Se dirija **contra actos** que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. (...)"

Efectuando entonces la interpretación de dichas normas procesales, encontramos que desde el punto de vista exegético, tal precepto está redactado con la claridad suficiente para concluir que cuando se pretenda ejecutar una obligación cuyo título sea una decisión judicial proferida por la jurisdicción contencioso administrativa, la misma está sujeta al término de caducidad allí consagrado "cualquiera que sea su materia", es decir, sin distinguir de modo alguno si el tema debatido en el proceso ordinario que dio lugar a tal sentencia, versaba o no sobre prestaciones con carácter periódico.

Así mismo, tal norma refiere que la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija "contra actos" que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, expresión esta denota que se buscaba hacer referencia específica al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser este la vía judicial pertinente para debatir la legalidad de dicho tipo de actos.

Aunado a lo anterior, no puede pasar desapercibido que la interpretación anterior se respalda en la necesidad de garantizar el principio de seguridad jurídica, puesto que las pretensiones de un proceso ejecutivo van inexorablemente ligadas al reconocimiento de intereses (corrientes y moratorios), los cuales no pueden dejarse al arbitrio del ejecutante, sino que por el contrario deben tener un límite temporal para su reconocimiento.

En estos términos, concluye la Sala que contrario a lo expuesto en la alzada, la demanda ejecutiva que nos ocupa, si debía ser impetrada dentro de la oportunidad establecida en el artículo 164 numeral 2º literal k) de la Ley 1437 de 2011, ya que a pesar de que el proceso ordinario del cual deviene el título ejecutivo que se invoca versaba sobre una prestación periódica (específicamente de una reliquidación pensional), ello no es razón suficiente para permitir que el ejercicio de la acción ejecutiva pueda estar sujeta al arbitrio del interesado.

3.3.2. Computo de caducidad en el caso concreto:

Como ya se dijo, al estar sujeta la presente demanda ejecutiva al cómputo de la caducidad, se procederá a verificar el acaecimiento de la misma en el sub examine. Al efecto, consta en el plenario que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día 11 de noviembre de 2008, por lo que la exigibilidad de la misma en los términos del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, se generó el día 12 de mayo de 2010, fecha a partir de la cual se cuentan los cinco años a que hace referencia el artículo 164 numeral 2º literal k) de la Ley 1437 de 2011, feneciendo entonces la oportunidad para presentar la demanda el día 12 de mayo de 2015.

Así las cosas, en el entendido que la demanda de la referencia se presentó tan solo hasta el día 22 de mayo de 2015, inexorablemente se configura la caducidad de la acción, tal como lo concluyó el Juez de Primera Instancia.

En estos términos, resulta ajustada a derecho la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta en la providencia objeto de análisis, y por tanto la misma será confirmada en su integridad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

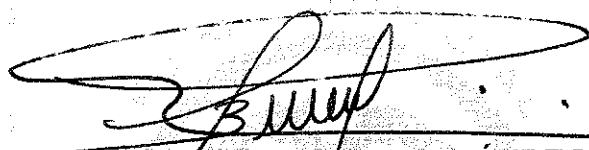
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el seis (06) de noviembre de dos mil quince (2015), por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad de la acción, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 12 de mayo de 2016)


 EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


 MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Por recibido en el día 06 de mayo de 2016 a las
 horas 08:00 a.m.

hoy 06 MAY 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 12 MAY 2016

Radicado :54-518-33-33-001-2014-00385-01
Actor :Mayeli León Jaimes
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 216), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

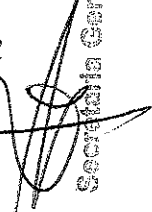
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE SECRETARÍA

Por conformidad en el expediente, recibidos a las partes la presente traslado, a las 8:00 a.m.

hoy 16 MAY 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-005-2015-00522-01
Demandante:	José León Duque Gafaro
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Acción:	Ejecutivo

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en auto de fecha seis (06) de noviembre de dos mil quince (2015), a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad de la acción ejecutiva.

I. Contenido del Auto Apelado

Para sustentar su decisión, indicó el A quo que en los términos del artículo 164 numeral 2º literal k) de la Ley 1437 de 2011, la demanda de la referencia debió haber sido presentada dentro de los cinco (05) años siguientes a la fecha en la que la sentencia judicial que se invoca como título ejecutivo fuese exigible.

Para determinar tal exigibilidad, señaló que acorde a lo dispuesto en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 –norma procesal vigente a la fecha en que se profirió tal sentencia-, las condenas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa tan solo eran ejecutables 18 meses después de su ejecutoria.

Por tanto, especificó que en el entendido que la sentencia que sirve como base de la ejecución había quedado debidamente ejecutoriada el 16 de julio de 2008, el accionante tenía como plazo máximo para la presentación de la demanda ejecutiva el día 17 de enero de 2015, por lo que al haberse radicado la misma tan solo hasta el 08 de julio de 2015, se configuraba el fenómeno jurídico de la caducidad.

II. El Recurso Interpuesto

Sostiene la apoderada de la parte actora que no le asiste razón al A quo en las conclusiones adoptadas en la providencia recurrida, ya que en su entender la demanda ejecutiva impetrada no estaba sujeta a término de caducidad, por no versar sobre prestaciones únicas, sino por el contrario, pretenderse el pago de prestaciones de carácter periódico.

Para explicar lo anterior, señala que la demanda ordinaria base de la liquidación, versaba sobre derechos de tracto sucesivo, específicamente del reajuste de un derecho pensional, lo cual implica el pago de unas prestaciones periódicas que no se agotan con el tiempo, ya que simplemente van prescribiendo las diferencias de tal reajuste que no sean cobradas a tiempo.

Indica que si bien la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa caduca después de cinco años de su exigibilidad, en el presente caso tal exigibilidad va ligada es a la prescripción de las mesadas, puesto que el derecho allí reconocido no prescribe, arguyendo además que por versar la obligación que se pretende ejecutar sobre un derecho laboral irrenunciable y de tracto sucesivo, no es posible aplicar regla de caducidad alguna, puesto que se debe aplicar la misma regla dispuesta para el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, aduce que el rechazo de la demanda por caducidad, vulnera los derechos constitucionales del actor reconocidos en la sentencia ordinaria, sin que en su entender exista ningún otro medio judicial efectivo para el cumplimiento de la obligación.

III. Consideraciones

3.1. Asunto a resolver:

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad de la demanda ejecutiva que pretende tramitar la parte actora, o por el contrario, se debe proceder a efectuar el análisis pertinente para decidir de fondo la solicitud de librar el mandamiento de pago invocado.

3.2. Tesis de la Sala:

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado, por cuanto tal como lo expresó el A quo en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de la caducidad, no siendo de recibo el argumento expuesto en la impugnación en relación con que la obligación que se pretende ejecutar no está sujeta a término de caducidad alguno, por provenir de un derecho prestacional de carácter periódico.

3.3. Argumentos que desarrollan la tesis de la sala:

3.3.1. Aplicación del término de caducidad para los procesos ejecutivos:

La caducidad es una figura propia del Derecho Procesal, establecida para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los Estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la caducidad encuentra su fundamento en el principio de la seguridad jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar. Acorde a lo anterior, el Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada

uno de los medios de control existentes, un término de vigencia de la acción o término de caducidad.

La caducidad representa entonces el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

En relación con el proceso ejecutivo, debemos señalar que aunque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no encuadra las pretensiones propias de la ejecución como un medio de control en sí mismo, el legislador dispuso un título independiente para regular el denominado "proceso ejecutivo", específicamente en sus artículos 297 a 299, los cuales deben aplicarse en concordancia con los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Así mismo, en relación con la oportunidad para presentar una demanda en la que se pretenda la ejecución de un título derivado de una decisión judicial, la Ley 1437 de 2011, consagra lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. **En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:**

k) **Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia** y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida."

Por tanto, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, incluso del proceso ejecutivo, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

Contrario sensu, el aparte de la norma anteriormente trascrita que invoca la recurrente a efectos de inaplicar el cómputo de la caducidad en el proceso que nos ocupa, refiere:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. **En cualquier tiempo, cuando:**

c) Se dirija **contra actos** que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. (...)"

Efectuando entonces la interpretación de dichas normas procesales, encontramos que desde el punto de vista exegético, tal precepto está redactado con la claridad suficiente para concluir que cuando se pretenda ejecutar una obligación cuyo título sea una decisión judicial proferida por la jurisdicción contencioso administrativa, la misma está sujeta al término de caducidad allí consagrado "cualquiera que sea su materia", es decir, sin distinguir de modo alguno si el tema debatido en el proceso ordinario que dio lugar a tal sentencia, versaba o no sobre prestaciones con carácter periódico.

Así mismo, tal norma refiere que la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija "contra actos" que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, expresión esta denota que se buscaba hacer referencia específica al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser este la vía judicial pertinente para debatir la legalidad de dicho tipo de actos.

Aunado a lo anterior, no puede pasar desapercibido que la interpretación anterior se respalda en la necesidad de garantizar el principio de seguridad jurídica, puesto que las pretensiones de un proceso ejecutivo van inexorablemente ligadas al reconocimiento de intereses (corrientes y moratorios), los cuales no pueden dejarse al arbitrio del ejecutante, sino que por el contrario deben tener un límite temporal para su reconocimiento.

En estos términos, concluye la Sala que contrario a lo expuesto en la alzada, la demanda ejecutiva que nos ocupa, si debía ser impetrada dentro de la oportunidad establecida en el artículo 164 numeral 2º literal k) de la Ley 1437 de 2011, ya que a pesar de que el proceso ordinario del cual deviene el título ejecutivo que se invoca versaba sobre una prestación periódica (específicamente de una reliquidación pensional), ello no es razón suficiente para permitir que el ejercicio de la acción ejecutiva pueda estar sujeta al arbitrio del interesado.

3.3.2. Computo de caducidad en el caso concreto:

Como ya se dijo, al estar sujeta la presente demanda ejecutiva al cómputo de la caducidad, se procederá a verificar el acaecimiento de la misma en el sub examine. Al efecto, consta en el plenario que la sentencia que se invoca como título ejecutivo se notificó por edicto el día 26 de junio de 2008¹, por lo que es posible inferir que en caso de que contra la misma no se hubiesen interpuesto recursos, esta quedó debidamente ejecutoriada el día 07 de julio de 2008 (contando los tres días de fijación en edicto y los tres días para la interposición del recurso, plazos fijados en las normas aplicables para tal fecha), por lo que la exigibilidad de la misma en los términos del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, se generó el día 07 de enero de 2010, fecha a partir de la cual se cuentan los cinco años a que hace referencia el artículo 164 numeral 2º literal k) de la Ley 1437 de 2011, feneciendo entonces la oportunidad para presentar la demanda el día 07 de enero de 2015.

¹ Ver folio 26.

Así las cosas, en el entendido que la demanda de la referencia se presentó tan solo hasta el día 08 de julio de 2015, inexorablemente se configura la caducidad de la acción, tal como lo concluyó el Juez de Primera Instancia.

En estos términos, resulta ajustada a derecho la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta en la providencia objeto de análisis, y por tanto la misma será confirmada en su integridad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

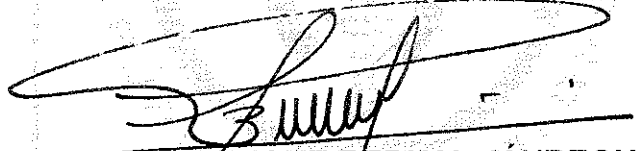
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el seis (06) de noviembre de dos mil quince (2015), por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad de la acción, por las razones expuestas en la parte motiva.

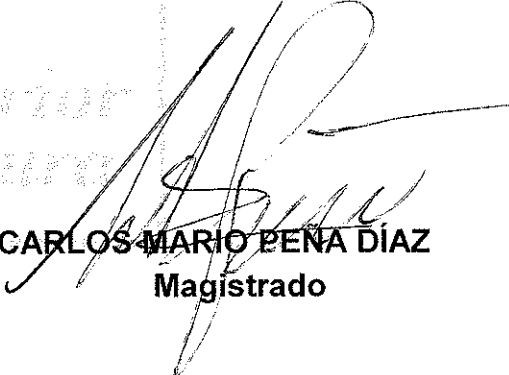
SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.


CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 12 de mayo de 2016)


 EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


 MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 OFICINA SECRETARIAL

Por anotación en FOLIO 02, notase a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m.

hoy 16 MAY 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo del dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: **Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

Ref. : Radicado : 54-001-33-33-005-2015-00543-01
Acción : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Jorge Alfonso Rosas Suarez
Demandado : Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control.

1.- El Auto Apelado

Se trata del auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, el día 12 de febrero de 2016¹, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del presente medio de control.

Señaló el A quo en el auto recurrido, que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2), que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Se indica además que la prima de servicios discutida con el presente medio de control se ocasiona durante un lapso determinado y por tal motivo no se podría hablar de habitualidad, siendo esta la circunstancia por la que no es posible otorgarle el carácter de prestación periódica, viéndose limitada así la posibilidad de acudir ante la jurisdicción en cualquier tiempo, sino por el contrario, la demanda debe incoarse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo demandado, la cual para el caso en concreto, se produjo el 30 de mayo de 2013, teniendo entonces hasta el 01 de octubre siguiente para presentar la demanda, suspendiéndose dicho término el día 05 de julio de 2013, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación, la cual fue declarada fallida el 21 de agosto de 2013, venciéndose así el término para presentar la demanda el 17 de noviembre de 2013, y como quiera que la misma sólo fue presentada hasta el día 05 de octubre de 2015, operó el fenómeno de la caducidad, razón por la cual resolvió rechazar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver folio 59 cuaderno No. 1.

2.- El Recurso de Apelación

Sostiene la apoderada de la parte demandante, que el A-quo en su providencia considera que la acción se encuentra caducada, por cuanto vencieron los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo, al determinar que el acto administrativo no reúne las exigencias de resolver una solicitud que contiene una decisión sobre una prestación que no es periódica.

Alude que para efectos jurídicos, se ha establecido por parte del juzgado, que la periodicidad se entiende de aquellas prestaciones periódicas de tiempo indefinido, solo como las pensiones, pues ellas así mismo se sustituyen en el tiempo a los herederos y esta circunstancia, si la hace acreedora a considerarla una prestación de orden periódica, a lo cual señala que no obedece a la realidad como pasa a explicarlo.

Considera que si se entendiera que existen prestaciones periódicas solo de tiempo indefinido, como las pensiones, el C.P.A.C.A. establecería en el numeral c del numeral 1 del artículo 157, la norma así ".... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente pensiones. Sin embargo no habrá lugar a recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe" (Subrayas al copiado) y no como quedó regulada en la verdadera disposición normativa.

Continua señalando la apoderada de la parte actora que al revisar el caso en concreto, esto es la PRIMA DE SERVICIOS que fue negada en el acto administrativo demandado, y que analizado el contenido de lo que podría llegar a ser la sentencia y en donde posiblemente se ordenaría el pago de sumas de dinero, que siendo periódicas, causadas en el tiempo, la eventual condena, comprenderá tres (3) años con anterioridad al momento de haber radicado la reclamación administrativa por parte del empleado público docente, independientemente que la demanda se interponga o no dentro de los meses (4) meses a la notificación del acto administrativo, lo que nuevamente demuestra que se trata de sumas periódicas que se causaron en el transcurso del tiempo, que hicieron en la gran mayoría de casos, los efectos nefastos en el tiempo por causa de la prescripción, pero nunca por que hubiesen dejado de ser pagos que debían efectuarse su pagos periódicos en el tiempo, como lo pretende expresar el A-quo.

Trae a referencia la Sentencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección "A", Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren del diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010).- Radicación No. 25000 2325 000 2006 02826 01(2273-07), respecto a una prima como prestación laboral, contempló:

"En efecto, tratándose la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica, la nulidad tanto de los actos que reconocen como de los que niegan tal derecho pueden ser demandada en cualquier tiempo sin perjuicio en cada caso de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente. Dicha posición responde a la reinterpretación del artículo en mención, efectuada dentro de la sentencia del 2 de octubre de 2008 por la Sección Segunda-Subsección A de ésta Corporación y acogida en diversos pronunciamientos a partir de la fecha,1 en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que las negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y remplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales."

En concordancia con lo expuesto, trae a colación pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Quindío en providencia del 14 de diciembre de 2011, Magistrada Ponente María Luisa Echeverri Gómez, Rad.:388 de 2011, en la cual se indica que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no pueden encontrarse sometidas al término señalado en la ley para acudir vía jurisdiccional para su reclamo.

Indica que de conformidad con la jurisprudencia nacional la prima de servicios es una prestación periódica y por ende la demanda se puede presentar en cualquier momento como lo preceptúa el art. 164, numeral 1, literal C del CPACA.

Precisa que para definir el carácter periódico de una prestación entendida en sentido amplio, la Alta Corte estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones (salariales y sociales) que "periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente"², de tal forma que no ha sido una posición aislada del alto tribunal, sino que el docente lo que tiene que demostrar es que aún está laborando con la entidad demandada, como quedó probado desde el momento de la presentación de la demanda, lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

Agrega igualmente que en aplicación al artículo 164 del C.P.A.C.A., le correspondía al despacho definir si la prima de servicios solicitada, es o no una prestación periódica y por lo tanto, si la demanda del acto que NIEGA su reconocimiento, no está sujeta al término de caducidad, considerando en primer lugar que en aplicación de la jurisprudencia ya citada, se puede afirmar que la prima de servicios sí es una prestación.

Así mismo y cuando a lo anterior consideró en segundo lugar, que para definir si es periódica o no, era necesario que el despacho acudiera al criterio aplicado por el Consejo de Estado en los eventos en los que se demandaba el acto que reconoce la prestación, para definir si este puede tenerse en cuenta en este caso. Este análisis arroja dos posibilidades de interpretación del literal c), numeral I del artículo 164 del C.P.A.C.A.:

a) La regla de la vigencia del pago de la prestación definida por la alta Corte. En ese sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación, es la vigencia de la relación laboral existente, únicamente en el evento de que se esté percibiendo por el actor, como aparece probado en el expediente está vinculado con la entidad demandada.

b) La regla de la vigencia de la relación laboral. En este sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación es la relación laboral existente, independientemente de que se esté o no percibiendo. En este evento, lo que debió verificar el a-quo es si el actor se encuentra vinculado a la entidad demandada y por lo tanto, de accederse a las pretensiones de su demanda, la prestación reconocida le sería pagada de manera periódica. La hipótesis parte del supuesto de que se trata de emolumentos que habitualmente percibirá el beneficiario y cuya remuneración se pagará de manera periódica por disponerlo así la ley, es la razón

² Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A sentencia del 08 de mayo de 2008. M.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Rad.:(0932-07)

principal por la que presentamos esta inconformidad con la decisión adoptada por el despacho de origen.

Por lo tanto concluye la apelante que en aplicación del principio del efecto útil de la norma y de favorabilidad laboral, debe darse aplicación a lo planteado en el literal b). Del párrafo anterior. Lo indicado, por cuanto de acogerse la primera, la innovación del artículo 164, resultaría inane, pues en ningún evento operaría la excepción de caducidad cuando se demanden actos que niegan el reconocimiento de prestaciones, que por lo tanto no tendrían nunca el carácter de periódicas. La aplicación de la excepción a la caducidad cuando se demanda un acto que niega una prestación periódica, no opera mientras el funcionario se encuentre vinculado con la entidad demandada como al efecto ocurre en el presente asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de la referencia o por el contrario, se debe admitir el mismo.

3.2 La caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La Caducidad es una figura propia del Derecho Procesal, instaurada para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los Estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la Caducidad encuentra su fundamento en el Principio de la Seguridad Jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los Asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los Medios de Control existentes, un término de vigencia de la Acción o término de caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por tanto, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3 Sobre la prima de servicios:

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como factor salarial para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

"ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre."

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)³ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

"Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁴ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia

³ Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección "A", sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

(cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A." ⁵

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Paez, Radicación Numero: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁶

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁷

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso del accionante, con lo manifestado en el hecho segundo y tercero de la demanda –fl.5 cuaderno de primera instancia-, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.4.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló párrafos arriba, la prima de servicios no tiene la connotación de ser una prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad, por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo demandado suscrito por la Secretaría de Educación Departamental, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio, del señor Jorge Alfonso Rosas Suarez.

En virtud de lo expuesto, se advierte que a la parte demandante se le notificó el acto impugnado el día 30 de mayo de 2013, como se observa en los folios 33 y 34 del expediente, mientras que la solicitud de conciliación radicada ante la procuraduría tiene como fecha de presentación el 05 de julio del mismo año, por lo cual en ese instante se entiende suspendido el término de caducidad hasta el día 21 de agosto siguiente, fecha en la cual se declaró fallida la diligencia de conciliación y se entregó constancia de la misma

Acorde a lo anterior, el accionante tenía plazo para presentar la demanda hasta el día 17 de noviembre de 2014, y en el entendido que tal actuación se produjo tan

⁶ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁷ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

solo hasta el día 05 de octubre de 2015 (tal como consta en el acta de reparto vista a folio 57 del cuaderno No. 1), se concluye que respecto de la presente demanda operó el fenómeno jurídico de la caducidad, tal como lo declaró el A quo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

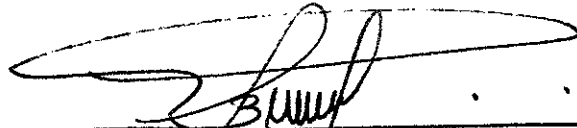
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el doce (12) de Febrero de dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual se **Rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión No. 1 del 12 de mayo de 2016)



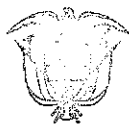
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
Magistrada



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **SEIERS**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 16 MAY 2016



Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo del dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: **Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

Ref. : Radicado : 54-001-33-33-005-2015-00633-01
Acción : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : María Ximena Carrero Blanco
Demandado : Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, el día 12 de febrero de 2016¹, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del presente medio de control.

Señaló el A quo en el auto recurrido, que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2), que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Se indica además que la prima de servicios discutida con el presente medio de control se ocasiona durante un lapso determinado y por tal motivo no se podría hablar de habitualidad, siendo esta la circunstancia por la que no es posible otorgársele el carácter de prestación periódica, razón por la cual no puede acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo demandado, la cual se produjo el 12 de agosto de 2013, teniendo entonces hasta el 14 de diciembre de 2013 para presentar la demanda, suspendiéndose dicho término el día 9 de octubre de 2013, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación, la cual fue declarada fallida el 28 de noviembre de 2013, venciéndose así el término para presentar la demanda

¹ Ver folio 59 cuaderno No. 1.

el 3 de febrero de 2014, y como quiera que la misma sólo fue presentada hasta el día 12 de noviembre de 2015, operó el fenómeno de la caducidad, razón por la cual resolvió rechazar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la apoderada de la parte demandante, que el A-quo en su providencia considera que la acción se encuentra caducada, por cuanto vencieron los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo, al determinar que el acto administrativo no reúne las exigencias de resolver una solicitud que contiene una decisión sobre una prestación que no es periódica.

Alude que para efectos jurídicos, se ha establecido por parte del juzgado, que la periodicidad se entiende de aquellas prestaciones periódicas de tiempo indefinido, solo como las pensiones, pues ellas así mismo se sustituyen en el tiempo a los herederos y esta circunstancia, si la hace acreedora a considerarla una prestación de orden periódica, a lo cual señala que no obedece a la realidad como pasa a explicarlo.

Considera que si se entendiera que existen prestaciones periódicas solo de tiempo indefinido, como las pensiones, el C.P.A.C.A. establecería en el numeral c del numeral 1 del artículo 157, la norma así ".... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente pensiones. Sin embargo no habrá lugar a recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe" (Subrayas al copiado) y no como quedó regulada en la verdadera disposición normativa.

Continua señalando la apoderada de la parte actora que al revisar el caso en concreto, esto es la PRIMA DE SERVICIOS que fue negada en el acto administrativo demandado, y que analizado el contenido de lo que podría llegar a ser la sentencia y en donde posiblemente se ordenaría el pago de sumas de dinero, que siendo periódicas, causadas en el tiempo, la eventual condena, comprenderá tres (3) años con anterioridad al momento de haber radicado la reclamación administrativa por parte del empleado público docente, independientemente que la demanda se interponga o no dentro de los meses (4) meses a la notificación del acto administrativo, lo que nuevamente demuestra que se trata de sumas periódicas que se causaron en el transcurso del tiempo, que hicieron en la gran mayoría de casos, los efectos nefastos en el tiempo por causa de la prescripción, pero nunca por que hubiesen dejado de ser pagos que debían efectuarse su pagos periódicos en el tiempo, como lo pretende expresar el A-quo.

Trae a referencia la Sentencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Arangurem - Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010).- Radicación No. 25000 2325 000 2006 02826 01(2273-07), respecto a una prima como prestación laboral, contempló:

"En efecto, tratándose la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica, la nulidad tanto de los actos que reconocen como de los que niegan tal derecho pueden ser demandada en cualquier tiempo sin perjuicio en cada caso de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente. Dicha posición responde a la reinterpretación del artículo en mención, efectuada dentro de la sentencia del 2 de octubre de 2008 por la Sección Segunda-Subsección A de ésta Corporación y acogida en diversos pronunciamientos a partir de la fecha,¹ en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que las negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impuesto a dicha regla procedimental y remplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales."

En concordancia con lo expuesto, trae a colación pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Quindío en providencia del 14 de diciembre de 2011, Magistrada Ponente María Luisa Echeverri Gómez, Rad.:388 de 2011, en la cual se indica que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no pueden encontrarse sometidas al término señalado en la ley para acudir vía jurisdiccional para su reclamo.

Indica que de conformidad con la jurisprudencia nacional la prima de servicios es una prestación periódica y por ende la demanda se puede presentar en cualquier momento como lo preceptúa el art. 164, numeral 1. literal C del CPACA.

Precisa que para definir el carácter periódico de una prestación entendida en sentido amplio, la Alta Corte estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones (salariales y sociales) que "periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente"², de tal forma que no ha sido una posición aislada del alto tribunal, sino que el docente lo que tiene que demostrar es que aún está laborando con la entidad demandada, como quedó probado desde el momento de la presentación de la demanda, lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

Agrega igualmente que en aplicación al artículo 164 del C.P.A.C.A., le correspondía al despacho definir si la prima de servicios solicitada, es o no una prestación periódica y por lo tanto, si la demanda del acto que NIEGA su reconocimiento, no está sujeta al término de caducidad, considerando en primer lugar que en aplicación de la jurisprudencia ya citada, se puede afirmar que la

² Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A sentencia del 08 de mayo de 2008. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Rad.:(0932-07)

prima de servicios sí es una prestación.

Así mismo y cuando a lo anterior consideró en segundo lugar, que para definir si es periódica o no, era necesario que el despacho acudiera al criterio aplicado por el Consejo de Estado en los eventos en los que se demandaba el acto que reconoce la prestación, para definir si este puede tenerse en cuenta en este caso. Este análisis arroja dos posibilidades de interpretación del literal c), numeral I del artículo 164 del C.P.A.C.A.:

a) La regla de la vigencia del pago de la prestación definida por la alta Corte. En ese sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación, es la vigencia de la relación laboral existente, únicamente en el evento de que se esté percibiendo por el actor, como aparece probado en el expediente está vinculado con la entidad demandada.

b) La regla de la vigencia de la relación laboral. En este sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación es la relación laboral existente, independientemente de que se esté o no percibiendo. En este evento, lo que debió verificar el a-quo es si el actor se encuentra vinculado a la entidad demandada y por lo tanto, de accederse a las pretensiones de su demanda, la prestación reconocida le sería pagada de manera periódica. La hipótesis parte del supuesto de que se trata de emolumentos que habitualmente percibirá el beneficiario y cuya remuneración se pagará de manera periódica por disponerlo así la ley, es la razón principal por la que presentamos esta inconformidad con la decisión adoptada por el despacho de origen.

Por lo tanto concluye la apelante que en aplicación del principio del efecto útil de la norma y de favorabilidad laboral, debe darse aplicación a lo planteado en el literal b). Del párrafo anterior. Lo indicado, por cuanto de acogerse la primera, la innovación del artículo 164, resultaría inane, pues en ningún evento operaría la excepción de caducidad cuando se demanden actos que niegan el reconocimiento de prestaciones, que por lo tanto no tendrían nunca el carácter de periódicas. La aplicación de la excepción a la caducidad cuando se demanda un acto que niega una prestación periódica, no opera mientras el funcionario se encuentre vinculado con la entidad demandada como al efecto ocurre en el presente asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de la referencia o por el contrario, se debe admitir el mismo.

3.2 La caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La Caducidad es una figura propia del Derecho Procesal, instaurada para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los Estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la Caducidad encuentra su fundamento en el Principio de la Seguridad Jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los Asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los Medios de Control existentes, un término de vigencia de la Acción o término de caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por tanto, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3 Sobre la prima de servicios:

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como factor salarial para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vecciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

"ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre."

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)³ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

"Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁴ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las

³ Consejo de Estado, sentencia del quince 815) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección "A", sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A." ⁵

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramirez de Paez, Radicación Numero: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁶

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprenden no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁷

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso del accionante, con lo manifestado en el hecho segundo y tercero de la demanda –fl.5 cuaderno de primera instancia–, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.4.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló párrafos arriba, la prima de servicios no tiene la connotación de ser una prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad, por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo demandado suscrito por la Secretaría de Educación Departamental, por medio del

⁶ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁷ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio, del señora María Ximena Carrero Blanco. como se desprende a folios 26 y 27 del cuaderno principal de primera instancia. (quitar lo subrayado)

En virtud de lo expuesto, se advierte que a la parte demandante se le notificó el acto impugnado el día 12 de agosto de 2013, como se observa en los folios 26 y 27 del expediente, mientras que la solicitud de conciliación radicada ante la procuraduría tiene como fecha de presentación el 09 de octubre del 2013 del mismo año, por lo cual en ese instante se entiende suspendido el termino de caducidad hasta el día 28 de noviembre de 2013, fecha en la cual se declaró fallida la diligencia de conciliación y se entregó constancia de la misma

Acorde a lo anterior, el accionante tenía plazo para presentar la demanda hasta el día 03 de febrero de 2014, y en el entendido que tal actuación se produjo tan solo hasta el día 12 de noviembre de 2015, se concluye que respecto de la misma operó el fenómeno jurídico de la caducidad, tal como lo declaró el A quo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el doce (12) de Febrero de 2016, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual se Rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión No. 1 del 12 de mayo de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
Magistrada

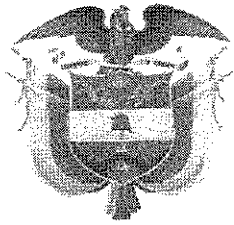

CARLOS MARIO PERA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Se anotó en el expediente, de acuerdo a las
previsiones de la Ley 1712 de 2014, a las 8:00 a.m.

hoy 12.6 MAY 2016

Secretaría General



145

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

REF: Radicado No. 54-001-23-33-000-2016-00159-00
Acción Habeas Corpus
Accionante Luís Alcides Osorio Molina
Accionado Fiscalía 27 Seccional de Agustín Codazzi (Cesar),
Juzgado Cuarto Penal Municipal de Control de Garantías
de Valledupar – Juzgado Noveno Penal Municipal
Ambulante Cúcuta – Juzgado Sexto Penal del Circuito de
Cúcuta – Estación de Policía de Los Patios N.S.

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, en proveído del veintinueve (29) de abril del año en curso, por el cual esa superioridad **CONFIRMÓ** la sentencia impugnada de fecha veintiuno (21) del mismo mes y año, proferida por esta Corporación, y que **NEGÓ** la acción de la referencia.

Así mismo, por estar debidamente notificado el fallo de segunda instancia, por el Honorable Consejo de Estado, realícense las anotaciones y registros pertinentes y **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por notación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 16 MAY 2016


Secretaría General